

EL TITULAR DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL SER REAL

Cecilia MEDINA QUIROGA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El titular de los derechos humanos: el ser real.* III. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Pluma fina, verbo brillante: así recuerdo yo a Sergio García Ramírez en su función de juez y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte). Compartimos allí seis años de actividad intensa, que fue la base no solamente de una relación fructífera de trabajo, sino también de la estrecha amistad que hasta hoy nos une.

Sergio García fue un ejemplo a seguir por sus relevantes virtudes que se expresaban, no sólo en su capacidad profesional, sino también en la forma como abordaba su tarea, en la que se conjugaban la mesura, tranquilidad y capacidad para lograr consenso. Ello constituía un valioso incentivo para alcanzar decisiones mejores y más informadas en la Corte. Como juez, fue un modelo a seguir. Su amplio conocimiento en el campo de los derechos humanos; su experiencia académica y política, eran herramientas poderosas que hacían de su labor una experiencia fructífera, que hermanaba el rigor jurídico con la sensibilidad política. No hay que olvidar que esta Corte, establecida para conocer casos de violaciones individuales, debió funcionar desde su inicio examinando violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas. Para llevar a cabo el control y el reproche jurídico a estas violaciones, era necesario examinar los patrones comunes de las estructuras de poder que existían en muchos de los países de América Latina en esa época, lo que requería —para hacer una tarea seria y efectiva— un amplio conocimiento de la realidad latinoamericana. Él poseía ese conocimiento y sabía aplicarlo.

II. EL TITULAR DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL SER REAL

Con el fin de preparar este trabajo, releí todos los votos de Sergio García en sus doce años como juez de la Corte. No me fue fácil la tarea. Sergio García escribió muchos votos sobre los más diversos temas, todos ellos dignos de ser analizados y comentados. Su sólida formación en derecho penal se refleja en muchos votos concurrentes en materia de debido proceso, prisión preventiva y otras materias de ese campo.¹ Sin embargo, no quiero abordar aquí en particular temas penales o procesales, sin perjuicio de su indudable trascendencia en la labor de la Corte, sino quiero centrarme en un tema más general, que tiene, creo, una especial importancia frente a las violaciones de derechos humanos que afectan a nuestra región.

El juez García Ramírez, en su voto concurrente en el fallo de la Corte en el caso de la desaparición de Bámaca Velásquez —un hombre que pertenecía al pueblo maya— se refirió a lo que la Corte había hecho en ése y en otros casos de indígenas donde ésta había considerado “la forma en que la pertenencia de la víctima y de sus más cercanos familiares a un grupo étnico indígena puede influir sobre el pronunciamiento de la Corte y determinar los fundamentos, e incluso las características, de las reparaciones ordenadas”. A este respecto, señaló que la apreciación de estas circunstancias

amplía racionalmente el ámbito de los derechos de una persona, reconoce sus rasgos propios —que se instalan sobre los rasgos comunes, inderogables, radicales, de la especie humana— y extrae de todo ello consecuencias jurídicas, que concurren a establecer y garantizar la defensa de la dignidad del ser humano, no sólo en abstracto —dentro de la especie—, sino en concreto —dentro de un grupo, una etnia, una familia, un pueblo—; en fin, reconoce la individualidad del sujeto con su amplia gama de particularidades y matices. Es así que se transita del ser humano genérico al ser humano específico, en el que encarna la realidad. En este tránsito se enriquece el derecho y se perfeccionan los derechos.²

Esas palabras describen con impecable claridad una característica esencial de los derechos humanos. El juez debe actuar frente a un ser humano real y no frente a una noción genérica de ser humano. Esta premisa tiene distintas consecuencias que permiten su aplicación a diversos grupos de

¹ Un voto que merece ser leído en este campo es el que emitió en el caso Tibi contra Ecuador, voto concurrente en la sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114.

² CorteIDH, *Bámaca Velásquez v Guatemala*, sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91, voto concurrente de juez Sergio García Ramírez.

individuos. Es posible aplicarla a grupos humanos que se insertan en la sociedad con su propia cultura y cosmovisión, como los indígenas; puede aplicarse a grupos humanos en camino a ser adultos, como los niños; podría aplicarse quizá a las personas privadas de libertad. Una interrogante válida de formular es si podría extenderse su aplicación a las mujeres como grupo, y de ser así, de qué manera. A ello me referiré más adelante.

Como ocurre con toda regla legal, pero que en este ámbito es más relevante, una adecuada interpretación de los tratados de derechos humanos es crucial para poder garantizar cabalmente los derechos humanos a todas las personas, sin distinción. La interpretación es particularmente importante en este campo, ya que sus normas están formuladas como principios (no discriminación) o son generales. A manera de ejemplo, si analizamos la disposición que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, inmediatamente surgen las preguntas sobre ¿qué actos del Estado constituyen tortura? ¿Cuáles son constitutivos de discriminación? Quien aplica la norma, en consecuencia, debe especificar, dar contenido preciso al principio o a la norma general para resolver cada caso. Para tomar esa decisión sobre el alcance y contenido de un derecho humano, debe recordarse que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³ establece que la interpretación se hará teniendo en consideración el objeto y propósito del tratado.

En el caso de las convenciones sobre derechos humanos, el objeto y propósito de sus preceptos es establecer y garantizar los derechos humanos de las personas, lo que implica preferir siempre una interpretación que favorezca a la persona (interpretación pro persona). Sin embargo, es claro que esta primera aproximación no basta. Para proteger a la persona se requiere que la norma se aplique adecuándola al momento en que se produce la presunta violación: la CADH es un instrumento vivo, así como lo son otros tratados de derechos humanos. La Corte sostiene que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”.⁴ La interpretación debe ser, luego, una interpretación dinámica o evolutiva. Esta última forma de interpretación, por supuesto, debe ser utilizada razonablemente y con límites. De este modo, la Corte puede interpre-

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, artículos 31 y 32.

⁴ CorteIDH, OC-10/89 del 14 de julio de 1989, párr. 37, citando a C.I.J., Opinión Consultiva sobre las Consecuencia legales para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Nomibia (África suroccidental) no obstante la resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad, Reports 1971.

tar, pero no puede crear una norma nueva bajo el pretexto de interpretarla. La propia CADH aporta elementos para interpretación de sus normas por medio de su artículo 29.

Con estos primeros instrumentos el juez empieza su proceso de aplicación de la norma. Dadas las reglas de interpretación, el alcance y contenido de un derecho debe ser el que favorezca más a la persona —para ser más exacta— a las personas, ya que puede afirmarse que no existe un prototipo de persona único, sujeto y beneficiario de los derechos. Puesto que la sociedad no es homogénea —además de la individualidad de cada uno, hay individualidad de grupos— es imprescindible considerar las diferentes categorías en las que podemos agrupar a las personas para poder encontrar una interpretación del derecho que las ampare a todas.

La idea de la persona real, no imaginada, obedece a la prohibición de la discriminación y refuerza el hecho de que esta prohibición no se dirige a las personas, sino al Estado. Es el Estado el que debe respetar y garantizar, y este respeto y garantía deben ejercerse eventualmente de manera diferente según las circunstancias del sujeto que sea objeto de esta protección.

El juez, cuando juzga, debe hacer lo mismo: examinar las circunstancias que rodean a la presunta víctima para decidir si hubo o no una violación. Para ello, debe tener una visión holística del contenido que tiene cada derecho, puesto que las posibles violaciones de derechos humanos tienen una considerable variedad de posibilidades, y la tarea del juez es proteger a la persona frente al Estado y frente a terceros. Este mirar al ser humano real lleva necesariamente al juez a reflexionar sobre el contenido y alcance de cada derecho humano y sobre las obligaciones del Estado para garantizar esos derechos para esos grupos.

La Corte ha dado numerosos ejemplos de estas formas de interpretación, que permiten acoger las demandas de grupos que exigen que el Estado asegure la garantía de sus derechos de una manera distinta para que ellos puedan ejercitarlos plena y libremente. Un ejemplo muy importante lo constituye el tratamiento que la Corte ha dado a los indígenas que han reclamado ante la Corte sus derechos. En el caso *Mayagna (Awas Tingni)*, la Corte consideró que el artículo 21 de la Convención debe interpretarse “en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”.⁵ Esto porque hay una tradición comunitaria de propiedad colectiva de la tierra

⁵ CorteIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, sentencia del 31 de agosto de 2001, serie c, núm. 79, párr. 148. Algo similar dijo en el caso *Yakye Axa* v

entre los indígenas, y su tierra es un elemento “material y espiritual” que les permite “preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.⁶ Con esto se advierte que el alcance y contenido del derecho de propiedad, en la interpretación de la Corte, comprende la protección de la propiedad colectiva, dejando así amparado el intrínseco vínculo de los indígenas con su tierra. Esta idea, más el significativo desarrollo que ha habido en el ámbito internacional respecto de la situación de los pueblos indígenas, ha servido posteriormente para que la Corte decida en varios casos referidos a ellos, que las comunidades indígenas, y las tribales, son titulares como tales de derechos humanos, dando así un giro a la interpretación del artículo 1o. de la CADH, que establecía a primera vista solamente una titularidad individual. En 2016, la Corte emitió la Opinión Consultiva 22, en la que dio amplias razones para el cambio que se había hecho desde el caso *Kichwa de Saramaku*⁷ en adelante, invocando el derecho interno de algunos países del continente y varios instrumentos internacionales referidos a estos pueblos.⁸

La conexión de los indígenas con la tierra y su cosmovisión ha servido también para enriquecer el alcance de los artículos 4 y 5 de la CADH. En el caso *Yakye Axa*, que examina las condiciones de vida de este pueblo indígena, la Corte avanzó en su interpretación del derecho a la vida al considerar que el Estado había violado el derecho a la vida digna de los miembros de la comunidad indígena *Yakye Axa* al haberlos “privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades”.⁹ En el caso *Moiwana*, el derecho a la integridad personal se asocia con la separación de la comunidad indígena de sus tierras.¹⁰ Hay que resaltar cómo el alcance de los derechos a la vida y a la integridad personal se extiende a una vida digna, y parte de la vida digna son las condiciones

Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 137, y caso *Sawhoyamaya v Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 118.

⁶ *Ibidem*, párr. 149

⁷ El primer caso que cambió la jurisprudencia de la Corte, en 2012, fue el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, punto declarativo 2.

⁸ CorteIDH, OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, párrs 72-84 y puntos declarativos 2 a 4. La Opinión tiene un muy fundamentado voto en contra del juez Alberto Pérez Pérez.

⁹ CorteIDH, caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 168.

¹⁰ CorteIDH, caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 101 y 103.

materiales de supervivencia de que deberían gozar estos pueblos, habida consideración de su cultura y las condicionantes que ella impone en la vida social. Esta afirmación introduce la noción de que ciertos derechos, entre ellos la vida o a la integridad personal, tienen facetas sociales, económicas y culturales que deben ser tenidas en consideración.

En el caso *Yatama*, la diferente estructura social de ese pueblo indígena lleva a la Corte a sostener que el sistema electoral de un país no puede ser tal que impida o haga extremadamente difícil que ese pueblo pueda votar o que sus candidatos puedan participar en las elecciones del país.¹¹ Es decir, atendidas las características particulares del grupo humano a quien se aplica, no puede interpretarse el artículo 23 de la CADH de manera tal que impida el ejercicio de los derechos políticos a una parte de la población. Un sistema electoral de esa naturaleza sería contrario al sistema democrático, principio base del sistema de protección de los derechos humanos.

Así, la consideración de la cultura indígena ha permitido a la Corte reflexionar en el alcance y contenido de varios derechos humanos y ajustarlos a una interpretación que permita que el derecho adquiera sentido y realidad para un grupo significativo de habitantes en el continente americano.

Otro grupo humano que la Corte ha considerado para determinar el alcance y contenido de los derechos humanos es el de los niños en situación de vulnerabilidad extrema por no tener familia u hogar y los niños que han infringido la ley penal. La afirmación de que el derecho a la vida no acepta interpretaciones restrictivas por ser un derecho fundamental y la inclusión del concepto de vida digna aparece ya en el caso *Villagrán Morales* y otros.¹² La circunstancia de que, en cumplimiento del artículo 19 de la CADH, a estos niños el Estado está obligado a prestarles tutela efectiva o, si se encuentran bajo control del Estado, a adecuar las condiciones y el trato que les proporcionan, exige al Estado preocuparse de permitirles su desarrollo, tanto en términos de su salud como de su educación y, en general, proporcionar todo aquello que sea necesario para que logren insertarse adecuadamente en la sociedad. El artículo 19 de la CADH es leído aquí a la luz de otras normas internacionales que ayudan a precisar la amplia y general formulación de “las medidas de protección que su condición de menor requiera”.¹³ Lo iniciado por la sentencia en *Villagrán Morales* sobre los

¹¹ CorteIDH, caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párrs. 214, 221, 220, 226, 227 y 229.

¹² CorteIDH, caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie c, núm. 63, párr. 144 en relación con los niños abandonados.

¹³ *Ibidem*, párr. 194.

llamados “Niños de la calle” se asentó en el caso de Panchito López, niños bajo control del Estado por haber infringido la ley penal.¹⁴

La Opinión Consultiva 17 recuerda lo dicho por la Corte en una opinión anterior en cuanto a que “no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.¹⁵ Consecuentemente, la Opinión se expande en considerar las obligaciones del Estado respecto de los niños, manifestando que el artículo 4o. de la Convención comprende el derecho de los niños de crear y desarrollar su propio *proyecto de vida*. Agrega además que el Estado debe llevar a cabo acciones positivas para garantizar el derecho de los niños a gozar del ejercicio de sus derechos, lo que implica el adoptar medidas económicas, sociales y culturales que sean pertinentes para alcanzar ese fin.¹⁶ La opinión desarrolla con detalle cuáles deben ser estas medidas.¹⁷

Finalmente, la situación especial de los niños lleva a la Corte a examinar y precisar el alcance del concepto de la proporcionalidad de las penas. En Mendoza y otros, la Corte considera que la prisión y reclusión perpetuas impuestas a las víctimas, por su propia naturaleza, no cumplían con la finalidad de la reintegración social de los niños.¹⁸

Lo dicho por el juez García Ramírez sobre la interpretación respecto de minorías o grupos vulnerables puede aplicarse también a las mujeres: el ser humano real, con necesidades de protección específicas, puede ser una mujer o un hombre. Sin embargo, la lógica seguida hasta ahora para la aplicación de la Convención Americana —medidas diferentes para grupos con distintas necesidades— no funciona respecto de un conjunto de personas que no son minoría ni están en una situación que exija del Estado modos distintos de cumplir con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos. Me refiero a las mujeres. La falta de posibilidades de las mujeres para gozar de sus derechos se debe a una ideología que por siglos las ha considerado inferiores a los hombres. Esto no se ha entendido siempre así. En los casos anteriores se ha hablado de un grupo de personas: los seres humanos indígenas y los seres humanos menores. Ellos presentan caracteres

¹⁴ CorteIDH, caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004. En otra área de distinción, niños migrantes, ver también OC-21/14 del 19 de agosto de 2014.

¹⁵ CorteIDH, OC-4//84 del 19 de enero de 1984, párr. 55, citada en CorteIDH, OC-17, de párr. 45. OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 88.

¹⁷ *Ibidem*, especialmente el apartado sobre *Condiciones de vida y educación del niño*.

¹⁸ CorteIDH, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260, párrs. 166 y 174.

específicos que reclaman una protección específica, cuestión que no se da en estricto sentido respecto de las mujeres. Las mujeres no se insertan en la sociedad de distinta manera que los hombres; no constituyen una minoría bajo ningún prisma. No hay razones para sostener que ellas necesitan un tratamiento especial ni están en una situación que exija del Estado modos distintos de cumplir con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos. Las mujeres no son una minoría, ni en número ni por sus características nacionales, étnicas, culturales, lingüísticas o religiosas. Son por lo menos más que la mitad de la humanidad, y entre ellas existen diferencias semejantes a las que se pueden advertir entre los hombres. Entre las mujeres hay también personas con más o menos talento, más o menos educación, más o menos riqueza; de diferentes razas, religiones, opiniones políticas y facultades mentales y físicas. Plantear aquí la idea de que hay iguales —los hombres— y diferentes —las mujeres— y que eso exige que existan normas distintas para ellas es inadmisibile. Si los iguales son la norma general, ellos constituirán el modelo que sirve de parámetro para elaborar la norma y para aplicarla. Las otras, las diferentes, deberán tener normas especiales, y sólo si es que ellas se estiman necesarias. La distinción aparentemente sólo puede basarse en los deseos, agendas políticas, sociales o de otra naturaleza y percepciones de la realidad de aquellos que formulan la norma y, en su caso, de aquellos que la aplican.

El enorme retraso de las mujeres dentro de la vida de la sociedad ha tratado de ser paliado con la creación de las llamadas acciones afirmativas —llevadas a cabo para acelerar una suerte de la igualdad de facto— que obligan a los Estados a tomar medidas diferentes respecto de los sujetos de los derechos para garantizar que esos derechos se gocen y ejerzan con igualdad. Estas medidas se han denominado a veces “discriminación positiva”, nombre que ha ayudado al reproche que muchas personas han hecho a su existencia. Las acciones afirmativas, sin embargo, no discriminan como algunos sostienen ni conceden *derechos* especiales a las mujeres, sino que establecen maneras que el Estado ha desarrollado para educar a la población con el fin de hacer cesar la discriminación, educación que se concreta en medidas que posibilitan a las mujeres acceder al goce de los derechos. Estas medidas son temporales, y terminarán cuando la sociedad deje de ser obstinada y admita que las mujeres son realmente iguales en dignidad y derechos y no requieren de facilitadores para superar los obstáculos que la sociedad les impone para acceder a ellos. Por el contrario, la verdadera discriminación en este campo es la que se ha institucionalizado en contra de las mujeres en los hechos, por los prejuicios sociales, como asimismo en el derecho, que ha entregado reconocimiento normativo a muchos de ellos, con

el consiguiente respaldo de legitimidad legal. Esta discriminación legal del derecho interno de los Estados, en épocas previas a la aparición del derecho internacional de los derechos humanos, no fue objeto de correcciones por los órganos de supervisión creados por los tratados internacionales cuando ellos empezaron su labor de control.

El velo que invisibilizaba a las mujeres se está levantando poco a poco, a lo cual ha contribuido significativamente el esfuerzo de las mujeres que han luchado incansablemente para avanzar en este proceso. Ha habido movimientos a lo largo y ancho del mundo con el propósito de conseguir lo que en Naciones Unidas se llamó de manera general *gender mainstreaming*, es decir, para este caso, instalar los derechos humanos de las mujeres en el cauce principal del río. La división entre hombres y mujeres, no obstante, se introdujo ya en la Carta de las Naciones Unidas, tratado en que se estableció una Comisión de Derechos Humanos y una Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres para someter propuestas, recomendaciones e informes a la Comisión.¹⁹ Al gestarse la creación de los sistemas internacionales de protección, después de la Segunda Guerra Mundial, era tan evidente la menguada posición de la mujer en la sociedad y tan claramente percibían los redactores de los tratados internacionales la enorme dificultad que se iba a presentar para convencer a los Estados de que debían terminar con toda discriminación de hecho y de derecho en razón del sexo, que se resolvió incorporar en los pactos internacionales de derechos humanos —además de las normas generales que prohibían la discriminación, entre otras causas en razón del sexo— disposiciones que prohibían específicamente la discriminación en contra de la mujer, con el fin de que fuera explícito que el sistema de protección de los derechos humanos también se aplicaba a ellas y de que la comunidad internacional asignaba a esta aplicación particular importancia.²⁰ Esto, sin embargo, no fue suficiente, lo que quedó de manifiesto por la adopción de la Convención de Discriminación contra la Mujer, que no creaba derechos para las mujeres, sino que detallaba las obligaciones del Estado para que éste cumpliera lo que ya estaba en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²¹ Este último instrumento, por supuesto, no ha logra-

¹⁹ Ecosoc res/5(1), 16 de febrero de 1946.

²⁰ Así el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados parte se comprometen a “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos” los derechos consagrados en dichos Pactos.

²¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del 18 de diciembre de 1979 (AG resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979).

do hasta hoy completar el proceso del término de la discriminación basada en el sexo. Al parecer, las normas generales corren el riesgo de ser leídas a la luz de las circunstancias culturales, sociales, políticas o religiosas que están enraizadas en la sociedad.

En el sistema interamericano, la situación de las mujeres sufrió en un comienzo la misma suerte. También allí se decidió que era necesaria una convención para destacar lo que los Estados debían hacer para garantizar los derechos de las mujeres.²² A pesar de que fiscalizaba a los Estados de la OEA desde 1960, recién en 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), nombró un relator para que se ocupara de la situación de las mujeres en materia de derechos humanos. En 2006, la Corte empezó a examinar un caso donde se hizo cargo de violaciones contra la mujer en su condición de tal, aunque ya había hecho una incursión en el tema cuando dictó la Opinión Consultiva 4²³ sobre discriminación contra las mujeres en el otorgamiento de nacionalidad a su cónyuge extranjero, opinión que también implicaba reconocer discriminación contra el hombre extranjero. En el caso *Castro Castro*,²⁴ la Corte avanzó considerablemente dando, por ejemplo, una definición de la violación sexual distinta a la de los códigos penales de los países bajo su jurisdicción y utilizando por primera vez el concepto de “género”. Esta sentencia fue seguida por la del caso *Campo Algodonero*,²⁵ que amplió aún más el examen de la situación de las mujeres y enfocó el caso utilizando todo el desarrollo procedimental que la Corte había experimentado al decidir casos sobre desapariciones y sobre violaciones masivas y sistemáticas. La jurisprudencia de la Corte ha seguido este camino hasta ahora.

Es posible afirmar, fundadamente, que el modo de interpretación para decidir el alcance y contenido de los derechos aplicables a grupos que por sus circunstancias requieren de un tratamiento distinto de otros no puede ser utilizado respecto de las mujeres como un todo. Es también a nuestro juicio indudable que éste, el de las mujeres, es un problema puro de discriminación que no requiere medidas especiales, sino un cambio radical para desterrar el prejuicio en los hechos y el derecho, que les niega el ser tratadas como seres humanos plenos.

²² Convención Interamericana sobre Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará), del 6 de septiembre de 1994.

²³ CorteIDH, OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

²⁴ CorteIDH, caso *Castro Castro vs. Perú*, sentencia de fondo 25, de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.

²⁵ CorteIDH, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

III. CONCLUSIONES

En los párrafos precedentes hice un somero análisis de la interpretación dinámica y pro persona llevada a cabo por la Corte, que ha permitido extender la garantía de ciertos derechos a sectores de la comunidad, antes carentes de protección. Todo este análisis se inspiró en la opinión concurrente del juez García Ramírez en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Puede aquilatarse la importancia de la contribución de Sergio García Ramírez a la jurisprudencia de la Corte si se tiene presente que esa opinión es solamente una de las tantas de su autoría, que han abierto caminos novedosos para garantizar la vigencia de los derechos humanos mediante el control que ejerce la Corte. El estudio futuro de las opiniones concurrentes del juez Sergio García Ramírez constituiría un justo homenaje a su contribución al desarrollo de los derechos humanos en el continente y, sin duda, sería una fuente invaluable de inspiración y respaldo para quienes luchan por el desarrollo y progreso de ellos.